

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
 DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO**

El Juzgado procede a resolver sobre la revocatoria del sustituto de prisión domiciliaria transitoria del sentenciado JOSÉ MANUEL ARROYO QUINTERO que le fue otorgado dentro del asunto radicado bajo el CUI 68081-6000-135-2019-00600-00 NI. 6324.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

1. Este Juzgado vigila a **JOSÉ MANUEL ARROYO QUINTERO** la pena de **54 meses de prisión** impuesta en sentencia condenatoria proferida el 11 de mayo de 2020 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja a l apena de 54 meses de prisión como cómplice del delito de fabricación, tráfico o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena.
2. Se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta sentencia desde el 8 de abril de 2019<sup>1</sup>.
3. El 26 de junio de 2020 este despacho le concedió la prisión domiciliaria transitoria por el término de seis (6) meses prevista en el Decreto Legislativo 546 de 2020 al sentenciado<sup>2</sup>, por hallarse acreditada la causal prevista en el artículo 2° liberal f), atendiendo que está condenado a pena privativa de la libertad inferior a cinco (5) años, a efectos que cumpliera durante seis (6) meses la condena en su lugar de domicilio, esto es, en la Calle 12 N° 923 barrio La Paz de San Pablo, Bolívar, para lo cual firmó diligencia de compromiso el 30 de junio de 2020<sup>3</sup>.
4. El pasado 8 de febrero, el Asesor Jurídico del EPMSC BARRANCABERMEJA remite el oficio 2021EE0019540 donde informa que el sentenciado JOSÉ MANUEL ARROYO QUINTERO no se presentó al establecimiento carcelario luego de haber cumplido los 6 meses concedidos conforme al Decreto 546 de 2000<sup>4</sup>.

**CONSIDERACIONES**

El Decreto Legislativo N° 546 del 14 de abril de 2020 expedido por el Gobierno Nacional el pasado 14 de abril, adoptó medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias, para las personas privadas de la libertad que se encuentren en situación

<sup>1</sup> Folio 41

<sup>2</sup> Folios 45 a 46

<sup>3</sup> Folio 55

<sup>4</sup> Folio 67

de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, a efectos de combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación del virus.

Los artículos 23 y 24 establecen:

*“ARTÍCULO 23°.- Control de las medidas. El control del cumplimiento de la detención domiciliaria y prisión domiciliaria transitorias en el lugar de residencia del beneficiario, estará a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, el cual realizará la verificación periódica sobre el cumplimiento y reportará a la autoridad judicial competente.*

*ARTÍCULO 24°.-Incumplimiento. En evento que el destinatario de la medida cometa cualquier delito o incumpla con obligaciones consignadas en el de compromiso, autoridad competente la revocará plano y, en consecuencia, ordenará detención preventiva o la prisión por tiempo de la pena en los términos establecidos en la sentencia condenatoria correspondiente, en establecimiento penitenciario y carcelario.”*

Así mismo, en el numeral 4 de la diligencia de compromiso suscrita por el sentenciado el 27 de abril de 2020, se estableció como obligación:

*“4. Vencido el término de la medida de detención o prisión domiciliarias transitorias previsto en el artículo tercero del Decreto Legislativo 546 de 2020, el destinatario de la misma deberá presentarse, en el término de cinco (5) días hábiles, en el establecimiento penitenciario o carcelario o el lugar de reclusión en el que se encontraba al momento de su otorgamiento”*

Conforme lo previsto en el artículo 24 del Decreto 546 de 2020, si el condenado incumple las obligaciones que le fueron impuestas con ocasión al sustituto del que es beneficiario, el Juez que vigila la condena procederá a revocar de plano la prisión domiciliaria transitoria y en consecuencia, ordenar la ejecución del resto de la pena, en establecimiento penitenciario y carcelario.

En ese sentido, obra el incumplimiento de la obligación adquirida por parte del sentenciado JOSÉ MANUEL ARROYO QUINTERO con ocasión a la prisión domiciliaria transitoria que le fue concedida el 26 de junio de 2020, toda vez que el 8 de febrero de 2021 el Asesor Jurídico del EPMSC BARRANCABERMEJA informa que el sentenciado no se ha presentado al establecimiento carcelario luego de haber cumplido los 6 meses de haberse concedido el beneficio, el cual inició el 4 de julio de 2020, debiendo presentarse el 4 de enero de 2021.

De esa manera, resulta evidente la transgresión de la prisión domiciliaria transitoria, pues JOSÉ MANUEL ARROYO QUINTERO no retornó al establecimiento carcelario dentro de los cinco (5) días siguientes, tal y como lo dispone la norma, por ello se concluye se sustrajo deliberadamente de las obligaciones que le fueron impuestas por la administración de justicia en el momento que suscribió la diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B del Código Penal y las que emanen del Decreto 546 de 2020, que le imponía el deber de presentarse, so pena que le fuese revocado el mecanismo sustitutivo de la pena y tuviese que cumplir el resto de la condena dentro de un establecimiento carcelario.

Si bien se le otorgó el beneficio de prisión domiciliaria transitoria, tiene las mismas restricciones de libertad de quienes se encuentran reclusos en un establecimiento carcelario, y por lo tanto, no puede evadir las obligaciones que le fueron impuestas por la administración de justicia, conociendo de antemano las condiciones en que le fue concedido el subrogado y las consecuencias de no acatarlas.

Por las anteriores razones, y comoquiera que no existe justificación alguna para evadir el cumplimiento de las restricciones de libertad que le fueron impuestas en la

64

condena y las obligaciones del artículo 38B del Código Penal a las que se encuentra sometido con ocasión del subrogado, se **REVOCARÁ** de plano la prisión domiciliaria transitoria que le fue concedida al sentenciado **JOSÉ MANUEL ARROYO QUINTERO** mediante decisión proferida por este despacho el 26 de junio de 2020, y en consecuencia, deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

Líbrese ante las autoridades respectivas la orden de captura en contra del sentenciado **JOSÉ MANUEL ARROYO QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.002.363.116.

Una vez sea capturado y dejado a disposición de este proceso, téngase en cuenta el tiempo que estuvo privado de la libertad, esto es, del 8 de abril de 2019 al 4 de enero de 2021.

Solicítese al EPMSC BARRANCABERMEJA dar de baja en el sistema SISIEP WEB por fuga, comoquiera que el sentenciado **JOSÉ MANUEL ARROYO QUINTERO** no regresó al penal al término de los 6 meses concedidos para el cumplimiento de la prisión domiciliaria transitoria.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** **REVOCAR** la prisión domiciliaria transitoria que le fue concedida al sentenciado **JOSÉ MANUEL ARROYO QUINTERO** mediante decisión proferida por este despacho el 26 de junio de 2020, y en consecuencia, deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Líbrese ante las autoridades respectivas la librar orden de captura en contra del sentenciado **JOSÉ MANUEL ARROYO QUINTERO**, a efectos que continúe ejecutando la condena de manera intramural.

**TERCERO.-** Téngase en cuenta el tiempo que estuvo privado de la libertad, esto es, del 8 de abril de 2019 al 4 de enero de 2021.

**CUARTO.-** Solicítese al EPMSC BARRANCABERMEJA dar de baja en el sistema SISIEP WEB por fuga, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO.-** Comuníquese esta decisión al penal para lo de su competencia.

**SEXTO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO MENDEZ RAMÍREZ**  
**JUEZ**